



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/016/2023.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO, DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés².

Sentencia que **desecha** el presente recurso de apelación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por presentarse de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2023; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/026/2023.

**Autoridad
Responsable/Comisión de
Quejas**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colaboradoras: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PRD/promovente	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Escrito de queja.** El veintidós de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña,

consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del medio de comunicación digital Líder Quintana Roo en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere, se vulnera lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, 41, Base IV de la CPEUM; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de las medidas cautelares siguiente:

*“Se solicita dictar **MEDIDAS CAUTELARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el medio de comunicación digital denominado **Líder Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>, baje y se abstenga de difundir la ENCUESTA que se denuncia, ya que no cumple con lo mandado en el artículo 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así tampoco cumple con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que este momento se sigue difundiendo la ENCUESTA en este medio digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc2V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKq5F7e5u26T3vji28eX1NrpZSkI> usando la red social FACEBOOK, bajar la ENCUESTA que le da una ventaja a la servidora denunciada para la reelección al cargo, además del PAUTADO que está en los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, se promociona su imagen, nombre C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y la reelección del cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque viola el principio de certeza y de equidad en la contienda electoral, aunado a lo anterior la solicitud de que esta autoridad con fundamento en el artículo 163 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a la suspensión inmediata de la promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ya que estos hechos son violatorios del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, toda vez que la referida ENCUESTA y el PAUTADO para su difusión se promociona la reelección la servidora denunciada, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo tanto se presumen que se ha comprado con recursos públicos la adquisición de tiempo en las redes sociales para promocionarse, (...)”*

3. **Radicación.** En la misma fecha, el Instituto registró el escrito de denuncia referido en el antecedente 1, con el número de expediente IEQROO/POS/026/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de veintidós URL'S contenidos en el escrito de queja, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del presente asunto.
4. **Inspección ocular a los URL.** El veintidós de noviembre, el servidor

electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>
2. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc2V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKg5F7e5u26T3vji28eX1NrpZSkI>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=862729745508891>
4. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAHVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732>
6. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid02Ah2oRmhzaFRFBb1GYsTKwmkXSSdSQjBk7yMJBWpdgumMLaHPiMrkY1cN8bbYDg54I>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3531254830464896>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=849946982729745>
9. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc2V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKg5F7e5u26T3vji28eX1NrpZSkI>

5. **Diligencias para mejor proveer.** Derivado de la inspección ocular realizada en donde se constató la existencia del contenido de los URL denunciados, se ordenó realizar requerimientos de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a Meta Platforms, Inc, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
6. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El veinticuatro de noviembre, al titular de la aludida Unidad a fin de que, de contar con dicha información, proporcione los datos de localización del medio de comunicación denunciado.

7. **Requerimiento a la presidenta municipal denunciada.** El veinticuatro de noviembre, la autoridad instructora requirió a la presidenta municipal denunciada para efecto de que proporcione la siguiente información:
- Si el ayuntamiento de Benito Juárez tiene suscrito contrato alguno con el medio de comunicación digital denominado "Líder Quintana Roo" cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> en caso de ser afirmativo la respuesta mencione la cantidad que se ha destinado para el pago de la publicidad con dicho medio de comunicación digita así como se proporcione el instrumento jurídico suscrito.*
 - Mencione si el Ayuntamiento de Benito Juárez, a pautado o pagado pautas para redes sociales, para difundir encuestas con el medio de comunicación digital "Líder Quintana Roo".*
 - Mencione si en su calidad de Presidenta municipal del Municipio de Benito Juárez o a título personal, a pautado o pagado en la red social Facebook para difundir la encuesta motivo de la presente queja, cuyo link de enlace es el siguiente: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc2V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKq5F7e5u26T3vji28eX1NrpZSkI>*
8. **Respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto. Respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El veinticuatro de noviembre, mediante el oficio UTCS/270/2023, se dio contestación al requerimiento de información precisado en el antecedente 6.
9. **Requerimiento a Meta Plataform Inc.** El veinticuatro de noviembre, la autoridad instructora requirió por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para efecto de que informe: 1) nombre y apellidos, 2) dirección, 3) número telefónico, 4) correo electrónico y cualquier otro de contacto; utilizada para crear la cuenta de Facebook, que a continuación se enlista, así como refiera si la cuenta de referencia tiene fines comerciales de contenido pagado, siendo el URL siguiente:
- <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>

10. **Respuesta al requerimiento de la Presidenta Municipal.** El veintisiete de noviembre, mediante el oficio MBJ/PM/217/2023, la Presidenta denunciada dio contestación al requerimiento del inciso a), b) y c) del antecedente 7.
11. **Requerimiento al medio de comunicación digital.** El treinta de noviembre, se determinó requerir vía correo electrónico del medio de comunicación digital “Líder Quintana Roo”.
12. **Acuerdo impugnado.** El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo por el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/026/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
13. **Notificación del acuerdo impugnado.** El cuatro de diciembre se llevó a cabo la notificación del oficio DJ/772/2023, por medio del cual se notifica el acuerdo de medida cautelar dictado en el expediente IEQROO/POS/026/2023 a la representación del PRD, tal y como consta en la cédula de notificación personal que consta en autos del presente asunto.

2. Medio de impugnación

14. **Presentación de recurso de apelación.** El siete de diciembre, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente 11.
15. **Radicación y turno.** El trece de octubre, se tuvo por presentada a la

autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que al día siguiente el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/013/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Improcedencia.

18. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

I. Decisión.

20. El presente medio de impugnación **debe desecharse** porque se presentó de forma extemporánea

II. Justificación de extemporaneidad.

i. Plazo para impugnar.

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 fracción III³, de la Ley de Medios, **serán improcedentes** los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
22. Esto es, que dichos escritos no se interpongan dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la cita Ley de Medios; es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, **con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.**
23. En ese sentido, en el artículo 24 de la Ley de Medios se establece que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

24. Asimismo, establece que durante el tiempo transcurrido entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, **los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días hábiles.**
25. Entendiéndose por días hábiles, todos los del año, **a excepción de los sábados y domingos** y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley.
26. Asimismo, la jurisprudencia 5/2015⁴, de la Sala Superior, precisa que **el plazo para impugnar las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares es tanto en el procedimiento ordinario como en el especial**, así como aplica en los casos en los que se combata la negativa o reserva de otorgarse las medidas cautelares referidas.
27. Es importante precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de medios, para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en citada Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
28. Además, en el párrafo tercero del citado precepto, se menciona que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.
29. De ahí que, el citado criterio jurisprudencial es aplicable por analogía al sistema de medios de impugnación a nivel local, ya que atiende a una interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual refiere, en los mismos términos que el artículo 25 de la Ley de Medios

⁴ De rubro "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS" disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

a nivel local, el plazo para impugnar las medidas cautelares tratándose de los procedimientos especiales sancionadores.

30. Luego entonces, la interpretación funcional o que atiende a la finalidad de la norma realizada en la citada jurisprudencia, es aplicable también en el ámbito local, por lo que, el plazo para impugnar las medidas cautelares dictadas tanto en el procedimiento ordinario (POS) como en el especial (PES) a nivel local, es de **dos días**.

ii. Caso concreto.

31. En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2023, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEQROO/POS/026/2023.
32. Al respecto, dicho acuerdo fue emitido por la responsable el **treinta de noviembre** y le fue notificado parte actora el día **cuatro de diciembre**, (de esa forma se puede advertir de la cédula de notificación personal en la cual se notificó el oficio DJ/0772/2023, por medio del cual se le hace del conocimiento el acuerdo de medida cautelar)⁵; por tanto, si aquel presentó su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable el día **siete de diciembre**, se hace evidente su extemporaneidad.
33. Lo anterior, no obstante que el PRD refiera en su escrito de demanda como fecha de conocimiento del acto impugnado una fecha distinta, dado que existe constancia en autos de la prueba documental pública⁶ (en

⁵ Tal como se aprecia en las constancias que obran en el expediente,

⁶ **Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley:

I. Serán documentales públicas:

A) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

términos del artículo 16, fracción I de la Ley de Medios) consistente en la cédula de notificación personal en la cual se hace constar la fecha de conocimiento del acto impugnado, siendo que en términos del artículo 22 de la Ley de Medios⁷ dicha probanza tiene un valor probatorio pleno y no se encuentra desvirtuada la autenticidad o veracidad de los hechos que ahí se plasman.

34. De esta forma, debido a que el actor pretende impugnar un acuerdo que determina la improcedencia de la adopción medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador y en términos del citado precepto 25 de la Ley de Medios, **el plazo para promover el medio de impugnación será de dos días (hábiles) contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida (o su notificación)**, lo cual en el caso no acontece, por lo que este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios para promover el presente recurso de apelación, tal y como se demuestra a continuación:

Noviembre - Diciembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				30 <u>Emisión del acto impugnado</u>	1 No se computa.	2 No se computa.
3 No se computa.	4 <u>Notificación del acto impugnado a la parte actora.</u>	5 <u>Inicia plazo para impugnar.</u> (1)	6 <u>Vence plazo para impugnar.</u> (2)	7 <u>Presentación del escrito de demanda.</u> (3)	8	9

35. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación **ante la**

C) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

^{7 7} **Artículo 22.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

autoridad señalada como responsable⁸ comenzó a correr al día siguiente de la notificación del acto impugnado la cual se realizó el cuatro de diciembre, feneciendo el miércoles seis del mismo mes y año, pues como ya se mencionó previamente, la parte actora impugna un acuerdo de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios en relación con la aludida jurisprudencia 5/2015, el plazo para su impugnación es de dos días contados a partir del día siguiente de la imposición (y notificación) de dicha medida.

36. No obstante, lo anterior, la parte actora presentó ante el Instituto su escrito de impugnación hasta el **jueves siete de diciembre**; es decir, un día después del plazo legalmente establecido y en consecuencia, es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
37. Por lo tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, se tiene por actualizada una causa notoria de improcedencia, por ende, en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ En término de lo señalado en el artículo 9, fracción II; en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios los cuales a la letra en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

[...]

Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

[...]

38. Lo anterior dado que la interposición de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, deben ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico.
39. En ese sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁹.
40. Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁰.

⁹ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

¹⁰ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO